

REGLAMENTO 5/2024 REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN POR TRASLADO DE EXPEDIENTE PARA CONTINUAR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES EN LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 23 de abril de 2024 (BOULPGC nº 8 de 3 de mayo de 2024)

PREÁMBULO

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario establece en su art. 6 que *“dentro de los términos previstos por la ley y por las normas que desarrollen las universidades, y como garantía de su derecho a la movilidad, en los términos establecidos en la normativa vigente, los estudiantes tendrán derecho, en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan los conocimientos y las competencias o la experiencia profesional adquiridas con carácter previo.”*

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, dispone en su artículo 29 el marco general para la admisión por cambio de universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles, estableciendo que las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales que deseen ser admitidos en otra Universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles y se les reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007 (actualmente derogado por el artículo 10 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad), serán resueltas por el Rector de la Universidad, de acuerdo con los criterios, que a estos efectos, determine el Consejo de Gobierno de cada universidad.

Así mismo, en su artículo 30, se establece el marco general para la admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o totales que no hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España.

Es voluntad de esta Universidad poner a disposición del estudiantado los instrumentos necesarios para hacer efectivo su derecho a la movilidad y reconocimiento de competencias y conocimientos, a fin de facilitar un traslado para continuar los mismos estudios iniciados en esta (en distinta sede o modalidad) u otra universidad, o distintos estudios comenzados en esta u otra universidad.

Este reglamento tiene como objetivo organizar los flujos de admisión en esta universidad del alumnado universitario que desea continuar o cambiar de estudios, con el fin de optimizar los recursos existentes.

Este reglamento sigue los principios de buena regulación, a los que se refiere el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a los que se ha de desarrollar la potestad reglamentaria de las mismas, así como a la normativa autonómica y estatal sobre transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, SUJETOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de los procedimientos de admisión por traslado de expediente para continuar estudios universitarios oficiales creados al amparo del Real Decreto 822/2021, que se imparten en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 2. Sujetos

Estudiantes procedentes de la misma titulación en distinta sede o modalidad o procedentes de otra titulación cursada en la ULPGC, y estudiantes de otras universidades de la misma u otra titulación del sistema educativo español. Se considera para este estudiantado un procedimiento general de admisión.

Estudiantes de sistemas educativos universitarios extranjeros. No podrán incorporarse a este procedimiento el estudiantado que haya obtenido resolución favorable de homologación de su título, o aquellos que, habiendo solicitado homologación ante el Ministerio con las competencias correspondientes, aún no hayan obtenido respuesta. Se considera para este estudiantado un procedimiento específico de admisión.

Artículo 3. Requisitos de admisión para las personas solicitantes de traslado de expediente

3.1. Tener superado un número de créditos que permita el reconocimiento de al menos 30 créditos de la titulación a la que desea acceder.

3.2. En aplicación de la normativa de progreso y permanencia en titulaciones oficiales de la ULPGC, los estudiantes de otras universidades que soliciten la admisión en la ULPGC desde títulos de la misma rama de conocimiento o, en su caso, ámbito o campo de conocimiento, deberán acreditar el cumplimiento de las normas de permanencia conforme a la regulación de la ULPGC. Este requisito no será aplicable para la admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.

3.3. Tener una nota de admisión igual o superior a la establecida en la convocatoria anual de traslados de expedientes, en el caso de que esta sea fijada en la oferta de plazas de la titulación.

3.4. Reunir estos requisitos el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes que se establezca en la convocatoria anual de traslados de expedientes.

Los procedimientos de admisión por traslado de expediente y por preinscripción son compatibles, por lo que las personas interesadas podrán solicitar plaza por ambos procedimientos.

CAPÍTULO II. SISTEMA DE PRELACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PLAZAS PARA ALUMNADO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 4. Sistema de prelación

Para las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3, el sistema de prelación en la titulación para la que se solicita la admisión será distribuido en los siguientes grupos:

Primero. El estudiantado que provenga de estudios que habiliten para el ejercicio de la misma profesión regulada.

Segundo: El resto del estudiantado del sistema educativo español.

Artículo 5. Ordenación de las solicitudes que reúnen los requisitos para la adjudicación de plazas

Una vez establecida la prelación, las solicitudes se ordenarán de acuerdo con el resultado de la siguiente fórmula, expresada con tres cifras decimales:

$$NO = 0,5 * NA + 0,5 * NE$$

Donde:

- NO es el número de ordenación.
- NA es la nota de acceso a la universidad; si no se aporta o no consta en la documentación presentada, se consignará un 5.
- NE es la nota media del expediente académico de los estudios universitarios cursados, calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, escala del 0 al 10, que deberá venir reflejada en el certificado. Si no viene consignada, se adjudicará un 5.

Las solicitudes se ordenarán de mayor a menor según el número de ordenación, dentro de cada grupo establecido en el artículo 4, y curso asignado (según lo regulado en el artículo 8.1), y se adjudicarán las plazas por este orden. En caso de empate, tendrá preferencia el expediente con más créditos superados; si persiste el empate, se acudirán a la mayor nota de acceso a la universidad.

Una vez adjudicadas las plazas al primer grupo, si quedasen vacantes, se adjudicarán al segundo.

Artículo 6. Convocatoria anual

6.1. Cada curso académico, el Vicerrectorado con competencias en materia de admisión publicará la convocatoria en la que se incluirá el calendario, plazas ofertadas, formalización de solicitudes y documentación que ha de aportarse.

6.2. Todo el proceso deberá quedar finalizado antes del comienzo del periodo ordinario de preinscripción, con el fin de que las personas candidatas que no obtengan plaza por esta vía puedan incorporarse a este procedimiento de acceso, si así lo desean.

Las solicitudes deberán presentarse a través de la Sede Electrónica de la ULPGC utilizando un procedimiento específico que se habilite para ello.

6.3. Se podrá establecer un periodo extraordinario de solicitudes y de adjudicación de plazas, con el propósito de que las titulaciones con déficit de alumnado puedan cubrir el máximo número de plazas posible dentro del límite que se establezca para cada titulación.

6.4. Corresponde al Vicerrectorado con competencias en materia de admisión la resolución del procedimiento.

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE LA OFERTA DE PLAZAS Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

Artículo 7. Plazas ofertadas

7.1. Durante el primer trimestre del año natural, y según el calendario y procedimiento establecido, los centros remitirán al Vicerrectorado competente en materia de admisión una previsión de plazas de cada titulación por curso, que serán ofertadas para ser ocupadas por alumnado de traslado de expediente. Para determinar la oferta, se podrán tener en cuenta las cifras sobre matriculación global, por cursos y/o por asignaturas de la titulación. Para cada titulación, el centro podrá establecer como requisito una nota de admisión mínima por cupo de acceso. En este caso, la nota de admisión de cada solicitud se calculará de la siguiente forma:

- Cupo general de acceso: se tomará la nota de acceso y se sumarán, en su caso, las calificaciones de la fase específica de la EBAU con las ponderaciones vigentes en la ULPGC en el curso académico en que se efectúe la solicitud de plaza. Solo a estos efectos no se contemplará la caducidad de dichas calificaciones, pudiendo aportar la persona interesada aquellas que más le favorezcan.
- Para el resto de cupos de acceso (mayores de 25 años, mayores de 40/45 años y titulados) se tomará la nota de acceso que corresponda.

7.2. En el caso de titulaciones que se imparten en distintas sedes o modalidades, los centros podrán establecer un porcentaje mínimo de plazas reservadas para el estudiantado que provenga de la misma titulación en otra sede o modalidad.

7.3. No se ofertarán plazas en titulaciones que se están extinguiendo. En titulaciones que tengan un plan en extinción y uno en implantación, los centros tendrán la opción de ofertar plazas para ellas. Si optan por ofertar plazas, deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 8.5 y en el artículo 9.2

7.4. La oferta de plazas se hará para el segundo curso y sucesivos, esto es, no podrán ofertarse plazas para primer curso.

7.5. El número de admisiones nunca podrá suponer el incremento de las necesidades docentes de la titulación y de las áreas de conocimiento implicadas.

Artículo 8. Adjudicación

8.1. La Administración del Edificio será la encargada de comprobar si la solicitud reúne los requisitos de los artículos 3.2, 3.3, y 3.4, y de calcular, en su caso, la nota de admisión recogida en el artículo 7.1, así como calcular el número de ordenación establecido en el artículo 5.

8.2. El Centro será el encargado de comprobar que la solicitud reúne el requisito establecido en el artículo 3.1, y de realizar la asignación a un curso.

8.3. En el caso de que queden plazas vacantes en algún curso, y demandantes en otros, el centro podrá realizar una reasignación de plazas sin que el número total de plazas exceda de las inicialmente ofertadas.

8.4. En el caso de las titulaciones que se imparten en distinta sede o modalidad, si quedaran plazas vacantes en uno de los cupos de reserva contemplados en el punto 7.2, se pasarán al otro.

8.5. En aquellas titulaciones que han modificado su plan de estudios encontrándose uno de ellos en extinción y el otro en implantación, no se adjudicarán plazas en cursos extinguidos, en extinción o no implantados. Sólo se incorporará alumnado a cursos con docencia. Para ello se tendrá en cuenta lo establecido en el siguiente artículo.

Una vez finalizado el proceso, se remitirá la documentación al Servicio de Gestión Académica para tramitar y elaborar la documentación correspondiente. El Vicerrectorado con competencias en materia de admisión será el encargado de resolver.

Artículo 9. Reconocimiento de créditos

9.1. El Centro debe elaborar un informe en el que se recoja lo siguiente:

- el reconocimiento de al menos 30 créditos, que será vinculante, al ser un requisito de admisión.
- una propuesta de reconocimiento del resto de los créditos, con el fin de asignar a la persona candidata a un curso.

9.2. En el caso de que el centro haya optado por ofertar plazas en una titulación que tengan un plan en extinción y uno en implantación, para la asignación a un curso determinado el centro deberá estudiar la totalidad de reconocimientos a los que tiene derecho la persona interesada, y solo podrá adjudicar plaza a la persona que no tenga créditos pendientes en un curso extinguido o en extinción, si tuviese que incorporar a un plan en extinción. Si tuviera que incorporarse a un plan en implantación, deberá tenerse en cuenta que la persona interesada pueda tener suficientes créditos de los que matricularse en los cursos implantados para continuar sus estudios con éxito. El informe que se emita al respecto será vinculante.

9.3. Una vez resuelto el procedimiento y asignada la plaza, el alumnado deberá, al formalizar la matrícula, solicitar los reconocimientos mediante el procedimiento establecido en la ULPGC, sin que le puedan ser reconocidos menos créditos de los recogidos en el informe vinculante mencionado en los puntos anteriores.

CAPÍTULO IV. OTRAS SITUACIONES DE TRASLADO DE EXPEDIENTE

Artículo 10. Deportistas de alto nivel o de alto rendimiento

A los efectos de este Reglamento, se considera deportista de alto nivel o de alto rendimiento aquel

que reúne los requisitos establecidos en el Real Decreto 971/2007 de 13 de julio (BOE de 25 de julio) o en las normas que lo sustituyan.

Las personas que, reuniendo este requisito y el recogido en el artículo 3.1, 3.2 y 3.3, se vean obligadas a cambiar de lugar de residencia por motivos deportivos, para poder continuar los estudios universitarios que hubieran iniciado, deberán realizar su solicitud en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al nacimiento de dicha obligación, aportando, dentro de dicho plazo, la documentación acreditativa correspondiente. Por no poderse garantizar una incorporación a los estudios con posibilidades de éxito, no se admitirán solicitudes después de finalizado el periodo de matrícula del segundo semestre.

Las plazas ocupadas por las personas a las que hace referencia este artículo serán adicionales a las ofertadas según el artículo 7. El centro emitirá un informe que tendrá el mismo contenido que el recogido en el artículo 9.1. Este estudiantado reúne los requisitos contemplados en la normativa de progreso y permanencia para efectuar una matrícula a tiempo parcial. El derecho de incorporación no comprende la realización de los trámites y actos ya finalizados en el centro para el resto del estudiantado.

Artículo 11. Traslado forzoso por motivos laborales

Las personas que se vean obligadas a cambiar de lugar de residencia por traslado laboral forzoso, para poder continuar los estudios universitarios que hubieran iniciado, además de reunir los requisitos contemplados en los artículos 3.1, 3.2 y 3.3, deberán realizar su solicitud en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al nacimiento de dicha obligación, aportando, dentro de dicho plazo, la documentación acreditativa correspondiente. Por no poderse garantizar una incorporación a los estudios con posibilidades de éxito, no se admitirán solicitudes después de finalizado el periodo de matrícula del segundo semestre.

Las plazas ocupadas por las personas a las que hace referencia en este artículo serán adicionales a las ofertadas según el artículo 7. En estos casos, el centro emitirá un informe que tendrá el mismo contenido que el recogido en el artículo 9.1. Este estudiantado reúne los requisitos contemplados en la normativa de progreso y permanencia para efectuar una matrícula a tiempo parcial. El derecho de incorporación no comprende la realización de los trámites y actos ya finalizados en el centro para el resto de los estudiantes.

Artículo 12. Estudiantes con discapacidad

Al estudiantado que tenga acreditado un grado de discapacidad de al menos el 33%, o con necesidades de apoyo educativo permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que en sus estudios anteriores hayan precisado de recursos y apoyos para su plena inclusión educativa, teniendo presente lo establecido en el Real Decreto 822/2021, y que cumplan con los requisitos exigidos en este reglamento, se le reservará una plaza por titulación que será adicional a las ofertadas. Para su adjudicación, en caso de que haya más demanda que oferta, se seguirá el orden establecido en el artículo 5.

CAPÍTULO V. SISTEMA ESPECÍFICO PARA ALUMNADO CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 13. Requisitos para la admisión

Al estudiantado que solicita traslado mediante este procedimiento específico le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.1 y 3.3 sobre requisitos de admisión.

Artículo 14. Ordenación de las solicitudes que reúnen requisitos para la adjudicación de plazas

–Número total de créditos superados en la titulación de origen.

Se ordenarán las solicitudes de mayor a menor número de créditos superados, y se adjudicarán las plazas por este orden. En caso de empate, tendrá preferencia el expediente que tenga más créditos superados en primer curso; si persiste el empate, se acudirá al segundo curso, y así sucesivamente hasta que se produzca el desempate.

El estudiantado proveniente de un sistema educativo que no utilice el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) deberá aportar certificado en la que se refleje la carga horaria de las asignaturas, excepto el caso en que esta información se encuentre incluida en los programas de estas. A los efectos de comprobación de los requisitos de admisión y para ordenar las solicitudes, se aplicará la equivalencia contemplada en el artículo 4.5 del R.D. 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de 1 crédito ECTS por 25 horas.

Artículo 15. Calendario, documentación y procedimiento

15.1. Cada curso académico, el Vicerrectorado con competencias en materia de admisión publicará la convocatoria en la que se incluirá el calendario, plazas ofertadas, formalización de solicitudes y documentación que ha de aportarse.

15.2. Este procedimiento se resolverá con posterioridad al general.

Las solicitudes deberán presentarse a través de la Sede Electrónica de la ULPGC utilizando un procedimiento específico que se habilite para ello.

Todos los documentos de carácter académico que se aporten deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate. Los documentos deben estar apostillados, si el país de emisión forma parte del Convenio de la Haya, o legalizados si no lo está. Quedan exceptuados de legalización o apostilla aquellos documentos expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

La legalización o Apostilla ha de constar sobre el documento original.

En caso de que la documentación original esté expedida en idioma distinto al español, se deberá aportar traducida a este idioma por persona que se encuentre en posesión del título de Traductor Intérprete Jurado, Traductor Jurado o Intérprete Jurado, que otorga el Ministerio competente en materia de política exterior.

15.3. Corresponde al Vicerrectorado con competencias en materia de admisión la resolución del procedimiento.

Artículo 16. Plazas ofertadas

16.1. La oferta de plazas para alumnado con estudios de sistemas universitarios educativos extranjeros se hará con posterioridad a la cobertura del procedimiento ordinario.

16.2 Durante el primer trimestre del año natural, y según el calendario y el procedimiento que se establezcan, los centros remitirán al Vicerrectorado competente en materia de admisión una previsión de plazas de cada titulación para este procedimiento específico, que podrá hacerse para uno o varios cursos, excepto para primero.

16.3. No se ofertarán plazas en titulaciones que se están extinguiendo. En titulaciones que tengan un plan en extinción y uno en implantación, los centros tendrán la opción de no ofertar plazas para ellas. Si optan por ofertarlas, deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 8.5 y en el artículo 9.2.

16.4. El número de admisiones nunca podrá suponer el incremento de las necesidades docentes de la titulación y de las áreas de conocimiento implicadas.

Artículo 17. Adjudicación

17.1. El centro estudiará los expedientes de solicitudes, comprobará los requisitos y asignará a cada persona candidata que reúna los requisitos a un curso, en atención a los créditos superados por la persona solicitante.

17.2. La administración calculará la puntuación recogida en el artículo 14, ordenará a los/as candidatos/as por cada curso, y asignará las plazas.

17.3. En el caso de que queden plazas vacantes en algún curso, y demandantes en otros, el centro podrá realizar una reasignación de plazas sin que el número total exceda de las inicialmente ofertadas.

Artículo 18. Reconocimiento de créditos

18.1. El Centro debe elaborar un informe en el que se recoja lo siguiente:

- el reconocimiento de al menos 30 créditos, que será vinculante, por ser un requisito de admisión.

- una propuesta de reconocimiento del resto de los créditos, con el fin de asignar a la persona candidata a un curso.

18.2. En el caso de que el centro haya optado por ofertar plazas en una titulación que tengan un plan en extinción y uno en implantación, para la asignación a un curso el centro deberá estudiar la totalidad de los reconocimientos a los que tiene derecho la persona interesada, y solo podrá adjudicar plaza a la persona que no tenga créditos pendientes en un curso extinguido o en extinción, si se tuviese que incorporar a un plan en extinción. Si tuviera que incorporarse a un plan en implantación, deberá tenerse en cuenta que la persona interesada pueda matricularse en al menos 30 créditos en los cursos implantados para continuar sus estudios. El informe que se emita al respecto será vinculante.

18.3. Una vez resuelto el procedimiento y asignada la plaza, el alumnado deberá, al formalizar la matrícula, solicitar los reconocimientos mediante el procedimiento establecido en la ULPGC, sin que le puedan ser reconocidos menos créditos de los recogidos en el informe vinculante mencionado en los puntos anteriores.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO GENERAL DE MATRICULACIÓN Y SOLICITUDES FUERA DE PLAZO

Artículo 19. Condiciones de matriculación

19.1. Una vez autorizada la matrícula, el alumnado deberá formalizarla en el plazo establecido para ello. Si no se matricula o renuncia a la plaza, se podrá ofertar la vacante a la persona que sigue en la lista, siempre que no hayan finalizado los plazos de matrícula establecidos con carácter general en la ULPGC.

19.2. Para el alumnado que se incorpora a los estudios otorgados mediante este procedimiento, esta matrícula tendrá la consideración de primera, tanto a efectos económicos y administrativos como académicos.

Artículo 20. Solicitudes fuera de plazo

En el caso de que, después de resuelto el procedimiento, quedaran plazas vacantes de las ofertadas inicialmente, los centros podrán seguir admitiendo y proponiendo adjudicación de plazas para el estudiantado que reúna los requisitos y por el orden de presentación en la Sede Electrónica, hasta la fecha establecida por la ULPGC para la finalización de la matrícula. No se considerarán para este procedimiento las plazas adicionales contempladas en el capítulo IV.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Desarrollo e interpretación

Se faculta al Vicerrector que tenga atribuidas las competencias en materia de admisión para el desarrollo e interpretación de esta norma, y al Servicio de Gestión Académica y Extensión Universitaria para llevar a cabo las actuaciones administrativas.

Segunda.- Plazos

Las solicitudes que se presenten en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se resolverán en los plazos que se establezcan en la instrucción anual; y en los que no se prevea, se aplicará lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera.- Pruebas Específicas para el acceso a determinadas enseñanzas oficiales

En el caso de que la Universidad haya establecido pruebas específicas o pruebas especiales para el acceso a determinadas enseñanzas, los/as solicitantes de admisión por traslado de expediente deberán superar estas pruebas en las fechas establecidas por el centro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el *Reglamento Regulator de los Procedimientos para la Reincorporación a los mismos Estudios y de Traslado de Expediente para continuar Estudios Universitarios Oficiales Aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de la ULPGC de 7 de junio de 2010 (BOULPGC 10 junio 2010), corrección de erratas de erratas (BOULPGC 2 julio 2010); modificado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 2013 (BOULPGC 8 febrero 2013); modificado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de octubre de 2014 (BOULPGC 5 noviembre 2014); modificado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2018 (BOULPGC 1 agosto 2018); modificado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de mayo de 2019 (BOULPGC 3 junio 2019); modificado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2021 (BOULPGC 14 junio 2021)* y cualquier otra norma de igual o inferior rango que contradiga el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOULPGC.